

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestré	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.192

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial tenga lugar en los pueblos de Calatayud, Ateca, La Almunia, Cariñena y Daroca los días que a continuación se indican:

Calatayud: Los días 15, 16 y 17 de mayo.

Ateca: El día 25.

La Almunia: El día 29.

Daroca: El día 25.

Cariñena: El día 1.º de junio.

continuando después con el servicio a domicilio con los derechos que determina el citado Reglamento a los que no lo hicieren en dichos días.

A continuación se realizará el servicio en los pueblos pertenecientes a dichas cabezas de partido y aquellos pueblos de otros partidos que, por las conveniencias del servicio, aconsejen practicar la contrastación.

Los señores Alcaldes prestarán al personal de esta Delegación de Industria encargado del servicio todos cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido, así como local adecuado, equipo de pesas y pesos, agentes de su autoridad que le auxilien en la oficina y a domicilio, matrícula industrial y cuantos datos e informes estimen necesarios.

Por último recomiendo a todos los agentes de mi au-

toridad e individuos de la Guardia Civil presten el apoyo necesario a dichos funcionarios encargados de este importante servicio.

Zaragoza, 4 de mayo de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

Núm. 2.194

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

Recaudación de arbitrios

Ha quedado abierta la cobranza, en período voluntario, del arbitrio provincial sobre la riqueza agrícola del año 1942-43, de los establecidos sobre los saltos de agua y aguas minero-medicinales del año 1943 y del segundo semestre del arbitrio sobre la producción minera de 1943.

La cobranza de dichas cuotas se efectuará por los recaudadores de Contribuciones de las diversas zonas, pasándose los recibos a domicilio en esta ciudad y anunciándose debidamente la cobranza en los pueblos y barrios rurales.

Hasta el día 10 de junio próximo podrán hacerse efectivos estos recibos en las respectivas zonas recaudatorias, y a partir de esa fecha se exigirán por vía de apremio, con el recargo correspondiente.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 4 de mayo de 1944.—El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION QUINTA

Núm. 2.195

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 191

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos, en oficio número 51.200, de fecha 25 de abril próximo pasado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

“A partir de esta fecha se prohíbe en absoluto la elaboración de toda clase de conservas a base de ave, cualquiera que sea su preparación; quedando, por tanto, ampliados los preceptos prohibitivos que señalan las circulares de esta Comisaría General números 411 y 436, en sus artículos 6.º, párrafo segundo, y 26, respectivamente.

No obstante la prohibición señalada en el párrafo anterior, para la venta de aquellas conservas de esta clase, elaboradas con anterioridad a esta fecha y de acuerdo con las disposiciones mencionadas, se concede un plazo que finalizará el día 1.º de junio próximo, previa declaración acreditativa de dichas existencias, número y características de las mismas”.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 5 de mayo de 1944. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 2.196

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en escrito de fecha 17 de abril de 1944, comunica la siguiente resolución:

“Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Sanidad, para que se exceptúe de la obligación de troquelar la fecha de fabricación en los envases de conservas vegetales, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con la citada propuesta de dicha Dirección, ha resuelto exceptuar del troquelaje en los envases la fecha de fabricación para las conservas de tomates, pimientos, guisantes, espárragos y demás hortalizas, así como para las pulpas de frutas, bastando consignar el año de fabricación por medio de etiqueta adherida, quedando subsistentes los demás extremos preceptuados en las Ordenes de este Ministerio de 30 de junio de 1943 y 21 de diciembre de 1943 (“Boletines Oficiales” de 3 de julio y 25 de diciembre de 1943).

En todos los suministros con destino a la Intendencia Militar deberá el fabricante marcar no solamente en los envases por medio de etiqueta adherida, sino también en los embalajes, la fecha de fabricación y

plazo de duración de las conservas para poder ser utilizadas en buenas condiciones sanitarias, de acuerdo con el método seguido en la preparación”.

Lo que se publica para conocimiento general.

Zaragoza, 5 de mayo de 1944. — El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 2.197,

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en escrito de fecha 17 de abril de 1944, comunica la siguiente resolución:

“Vista la petición formulada por la Unión de Fabricantes de Conservas de Pescado de Galicia, para que sus elaboraciones se exceptúen de la obligación de troquelar en los envases la fecha de fabricación, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha resuelto exceptuar de la obligación de troquelado de la fecha de fabricación en los envases si se trata de conservas de pescado en aceite, quedando subsistentes en los demás extremos lo preceptuado en las Ordenes de este Ministerio de 30 de junio de 1943 y 21 de diciembre de 1943 (“Boletines Oficiales” de 3 de julio y 25 de diciembre de 1943).

En todos los suministros con destino a la Intendencia Militar deberá el fabricante marcar no solamente en los envases por medio de etiqueta adherida, sino también en los embalajes, la fecha de fabricación y plazo de duración de las conservas para ser utilizadas en buenas condiciones sanitarias de acuerdo con el método seguido en la preparación.

El plazo máximo aceptado como de duración en buen estado es de dos años para toda elaboración de pescado o marisco que no sea en aceite, si los envases son apropiados.

Para las conservas de pescado en aceite bastará consignar el año de fabricación por medio de etiqueta adherida”.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de mayo de 1944. — El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 2.154

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Visto el expediente promovido a instancia de «Maquinista y Fundiciones del Ebro», S. A. en solicitud de autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión en conducción subterránea desde la línea de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., a la estación transformadora que la Sociedad peticionaria tiene en su fábrica de Zaragoza, a cuya instancia acompaña memoria, planos y presupuesto;

Resultando que hecho el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de do-

minio público se insertó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la correspondiente nota anuncio en la que se expresaba que la línea tendrá una longitud de 86 metros e irá colocada por debajo del paso del camino nacional de Madrid a Francia por Barcelona, en el frente de la fachada de la fábrica antes citada, a cuyo fin se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público;

Resultando que expuesto al público el anuncio en el tablón de la Casa Consistorial de Zaragoza durante treinta días, no se presentó ninguna reclamación contra el mismo;

Resultando que se han unido al expediente los informes favorables de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, de la Delegación de Industria y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la zona correspondiente, proponiendo al efecto éstos últimos las condiciones en que, según su peculiar servicio, entienden deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente el expediente entendiéndose que procede acceder a lo solicitado por «Maquinista y Fundiciones del Ebro», S. A., con las condiciones propuestas por los informantes;

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los organismos llamados por la Ley a evacuarlos, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a la Sociedad «Maquinista y Fundiciones del Ebro», S. A., domiciliada en Zaragoza, para instalar una línea subterránea de transporte de energía eléctrica a alta tensión a 3.000 voltios que, derivándose de la que posee «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., termine en la caseta de transformación de «Maquinista y Fundiciones del Ebro», como asimismo a instalar el cable en la zona de servidumbre de la carretera nacional de Madrid a Francia por Barcelona.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 26 de mayo de 1943 en Zaragoza por el Ingeniero industrial D. J. Martínez, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según sea la importancia de las mismas, cuyas modificaciones, así como la fecha de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Tercera. Los detalles de la instalación se ajustarán, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, debiéndose tener muy en cuenta las siguientes:

- a) Las cajas-registros se ejecutarán con arreglo a lo que dispone el art. 35 del citado Reglamento.
- b) Los empalmes, en el caso de que el cable no sea de una sola pieza, deberán realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento.

Cuarta. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que sea publicada la concesión en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y quedarán terminadas en el de tres meses a contar de la misma fecha.

Quinta. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber depositado a disposición de la misma, en la Delegación de Hacienda y en concepto de fianza definitiva, la cantidad de pesetas 109,95 a que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar un certificado de la Alcaldía de Zaragoza y otro de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en los que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Sexta. Una vez terminadas las obras, serán reconocidas y recibidas por la Jefatura de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará el acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario, a cuyo efecto éste queda obligado a dar conocimiento a la expresada Jefatura de la terminación de las mismas.

Séptima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y del reconocimiento general al quedar terminadas, serán de cuenta del concesionario, quien las abonará en la cuantía y forma determinadas por las disposiciones vigentes o que, dictadas en lo sucesivo, le fueren aplicables.

Octava. La explotación de la instalación desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se efectuará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Nóvena. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el art. 101 de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables a título precario, quedando la Administración autorizada para modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para usar de tales atribuciones.

Décima. Será obligación del concesionario cumplir lo ordenado en las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y Ley y Reglamento de Protección a la Industria nacional.

Undécima. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y la legislación vigente para concesiones de obras públicas de 13 de abril de 1877.

Duodécima. El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 2.198

Servicio de Pósitos

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría

Por la presente se hace saber a todas las Corporaciones administradoras de los Pósitos de esta provincia que con fecha 29 de abril último ha sido declarado cesante del cargo de Agente provincial interino de los Pósitos de la misma D. Pablo Poves Higuera, que desde el año 1942 venía desempeñándolo.

Estando vacante, por ello, la plaza de Agente provincial de Logroño, de acuerdo con la disposición segunda de la Real Orden de 28 de enero de 1930, se abre concurso público por el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación del presente edicto, para que puedan solicitarla cuantos se consideren aptos para desempeñarla, acompañando a su instancia los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento que acredite que el solicitante es español y mayor de edad, sin exceder de 50 años.

b) Certificado de Penales.

c) Certificación de adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedida por autoridad competente.

d) Cuantos documentos estime pertinentes para acreditar su competencia en la materia y los méritos de que se crea asistido.

Las instancias deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura (Servicio de Pósitos), y serán resueltas libremente.

Para el ejercicio del cargo no será preciso constituir fianza, por cuanto está ordenado que los pagos que por cualquier concepto (incluso por recargos y costas) realicen los deudores apremiados, se verifiquen directamente en las manos de los Claveros del Pósito, sin que pasen, en ningún caso, por las del Agente.

Lo que se hace público a sus efectos.

Madrid, 1.º de mayo de 1944.—El Subsecretario, R. Sebastián.

Núm. 2.193

Confederación Hidrográfica del Ebro

Concurso para suministro y transporte de 185.50 toneladas de cemento con destino al pantano de las Torcas

Presupuesto: 42.637'18 pesetas

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación (Paseo del General Mola, 26, Zaragoza).

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales hasta las trece horas del día 27 del mes actual.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 29, a las once y cuarto.

Fianza provisional: 1.000 pesetas.

Zaragoza, 5 de mayo de 1944.—El Ingeniero-Jefe de Obras, F. Checa.

Modelo de proposición

Póliza de 4'50 pesetas

D....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., con domicilio en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de... con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de....., se compromete

a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del....., por 100.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En....., a....., de....., de 194....

SECCION SEXTA

ANIÑON

Núm. 2.148

D. Claudio Mañés Gimeno, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aníñon;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 1.º del actual, acordó aprobar provisionalmente las cuotas municipales correspondientes al ejercicio de 1943

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de dicho acuerdo.

Aníñon, 3 de mayo de 1944.—El Alcalde, Claudio Mañés.

MALON

Núm. 2.165

D. José Aráiz Cerdán, Secretario del Ayuntamiento de Malón;

Certifico: Que en la sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 28 de abril del año actual, bajo la presidencia del señor Alcalde, D. Heraclio Ruiz Arriazu, y con asistencia de los Concejales D. Juan Martínez Munárriz, D. Orencio Lahera Ruiz, D. Zacarías Calavia Santos, D. Ricardo Blasco Castillo, D. Serafín Jarauta Jarauta, D. Manuel Gómez Angós, D. Ángel Marco Belloso y D. Antonio Baigorri Condón, que constituyen la totalidad de los que componen la Corporación, se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero. Que el Ayuntamiento aporte, además del solar, la cantidad de 50.000 pesetas para la construcción en este pueblo de un edificio con destino a cuartel de la Guardia Civil.

Segundo. Que por carecer la Corporación de los recursos necesarios para ello, se concierte un préstamo con el Banco de Crédito Local de España por la suma de 44.457'74 pesetas, que con las 20.542'26 pesetas sobrantes del presupuesto sean destinadas: 50.000 pesetas para la aportación aludida; 12.000 pesetas para la compra del solar, y las 3.000 restantes para pago de impuestos, escrituras, honorarios técnicos, etc.

Tercero. Que como garantía de este préstamo, a concertar en las condiciones de plazo, amortización e interés que la entidad que lo facilite tenga establecidos, se ofrezcan especialmente las inscripciones de Propios, los ingresos que producen los aprovechamientos de pastos, el arbitrio sobre carnes frescas y saladas y, si fueren precisos, los demás bienes municipales y recursos de la Hacienda local.

Cuarto. Que este acuerdo, previa información pública, se someta a la aprobación del Ministerio de la Gobernación que exige el Decreto de 25 de marzo de 1938, y que en su día se solicite del de Hacienda la autorización prevenida en el Real Decreto de 2 de septiembre de 1930.

Quinto. Que se proceda a formar el correspondiente presupuesto extraordinario y se traiga oportunamente a sesión para discusión, aprobación y remisión al Ministerio de la Gobernación.

Sexto. Facultar al señor Alcalde para que en representación del Ayuntamiento realice cuantas gestiones y

autorice todos aquellos documentos que sean necesarios para la ejecución de estos acuerdos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, abriéndose al efecto información pública durante el plazo de quince días naturales desde la inserción del presente en las columnas del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y a la que podrán concurrir por escrito, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o ante este Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas radicantes en este término municipal a cuyo particular interés afectan directamente los acuerdos transcritos.

Malón, 3 de mayo de 1944.—El Secretario, José Aráz.—V.º B.º: El Alcalde, Heraclio Ruiz.

NIGÜELLA

Núm. 2.185

D. Manuel García Molinero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Nigüella;

Hago saber: Que habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pericial a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término municipal para la inspección del tributo del Servicio de amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las instrucciones de 25 de agosto de 1943, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 28 del mismo, por medio del presente se requiere a todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días naturales, contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de sus representantes legales, declaración jurada de todo el ganado de labor y granjería, así como de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a los datos obrantes en el archivo municipal, quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación.

Las reclamaciones deberán ser formuladas en los impresos que al efecto se proporcionarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nigüella, 22 de abril de 1944.—El Alcalde, Manuel García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 106)

Segundo. En cumplimiento de lo convenido en el mencionado acto conciliatorio los interesados, asistidos por los señores D. Mariano Ladaga, D. Elisardo Pardo, D. Luis Andrés, D. Francisco del Barrio y D. Isaac Orduña procedieron a la disolución de la sociedad conyugal continuada de los cónyuges Barrios-Ruberte y D. Mariano Barrios, formulando reglas para su práctica y haciendo adjudicaciones de bienes, consignando el acuerdo en un documento privado suscrito en Magallón el 19 de marzo de 1942 por el interesado Mariano Barrios y los señores Ladaga, Andrés, Pardo, del Barrio y Orduña, no haciéndolo Manuel Barrio por no saber escribir, pero manifestó su conformidad ante los señores que lo suscribieron. Presentamos el original de dicho documento entregado a nuestro representado, observán-

dose en él que hecho este ejemplar con papel de calcar no aparecen escritas las últimas líneas de la segunda cara de la primera hoja, faltando también algunas letras en el borde de dicha cara, debido indudablemente a descuido por quien manejaba la máquina en la colocación del papel de calcar. El original de dicho documento, escrito directamente por la tinta de la máquina, y por consiguiente que se halla íntegro, quedó en poder de mosén Mariano Ladaga, y a este señor entregó también Manuel Barrios las escrituras de adquisición de las fincas y posteriormente las cuentas de los gastos hechos en el cultivo y recolección de los cereales a partir de la disolución de la sociedad legal continuada. El demandante Mariano Barrios pidió al señor Ladaga, para presentarlos en el Juzgado, todos esos documentos; el señor Ladaga, en vista de la finalidad indicada, no encontró inconveniente en entregarle los documentos; mas el demandante sólo ha presentado las escrituras de adquisición de las fincas, y no ha presentado al Juzgado el documento que suscribió ni las cuentas de gastos de los cereales, limitándose a consignar en su demanda (hecho cuarto) que "se llegó a la redacción de un proyecto de acuerdo que fué fechado el 19 de marzo de 1942, se distribuyeron la mayor parte de los bienes de la sociedad conyugal continuada, no resultando cierto que Mariano Barrios Ruberte sólo haya percibido la cuarta parte de bienes semovientes y enseres de labranza de la sociedad conyugal"; ha recibido, además, otros bienes, que precisaremos al examinar la relación de bienes que figuran en el hecho séptimo de la demanda y por tener el carácter de bienes gananciales de la sociedad continuada afirma le "pertenece a su cuarta parte indivisa como hijo único de su difunto padre, D. Mariano Barrios Gazo". Figura en dicha relación, en los primeros lugares, casa sita en la calle de Santa María, número 25, y corral en la misma calle, señalado con el número 29. La cuarta parte que en dichas fincas correspondía a Mariano Barrios Ruberte fué traspasada por éste a su madre, Concepción Ruberte, para que pudiera usar de la casa, corral y cochera con entera libertad y libre disposición, tanto en vida como después de su muerte, según el pacto cuarto del contrato de 19 de marzo de 1942, y en virtud de esta adjudicación salió de la casa Mariano Barrios. Mas no se crea que ese traspaso o cesión lo hace Mariano gratuitamente; en cambio Manuel Barrios, en su nombre y en el de su esposa, da como satisfechas por parte de Mariano la cuarta parte de las deudas existentes en la sociedad conyugal, siendo su pago de cuenta exclusiva de Manuel, su esposa e hijos de este matrimonio (pacto quinto del referido contrato). Si Mariano Barrios tenía derecho a la cuarta parte de los bienes gananciales de la sociedad, también tenía la obligación de satisfacer la cuarta parte de las deudas de la sociedad conyugal, y por medio de ese traspaso o cesión de la cuarta parte de las deudas al ser liberado de su pago, deudas que no son de escasa importancia (10.000 pesetas a Pablo Marquina, de Bisimbre; 2.000 pesetas a

Rafael Aybar, de Magallón, etc., etc.) y de cuyo pago vea libre Mariano Barrios. En virtud de esa cesión no pertenecía a dicho Mariano la cuarta parte indivisa de la casa y corral al tiempo de redactar su demanda y no debió incluir esas fincas en la relación. En tercero y cuarto lugar de la relación figura la bodega vinaria en "Eras Altas" y paridera en la partida de "Cabicero". La bodega fué adjudicada a Manuel Barrios y esposa; la paridera a Mariano Barrios, con la obligación de abonar éste a aquéllos la diferencia de valor (pacto sexto del mencionado contrato), y no se pretenda argumentar contra la referida adjudicación, por continuar Manuel Barrios encerrando el ganado en la paridera, pues a ello le autoriza el pacto undécimo del contrato, que cumple, dejando de retirar el estiércol de dicha paridera. Hechas las adjudicaciones de la bodega y paridera no debieron incluirse entre los bienes divisibles. Entre los bienes muebles divisibles hace figurar el demandante el mobiliario y ajuar existente en la descrita casa de la calle de Santa María, número 25. Poca memoria tiene al no recordar fueron partidos y se llevó por su cuarta parte una cama completa con sus ropas, una cómoda, un bañil, una plancha eléctrica, una bicicleta y los artículos de racionamiento. Esa falta de memoria debe ser la única causa que lleva al demandante a pedir ahora la partición del lo que dejó en la casa como correspondiente a su madre y esposa. En el último lugar de la relación figura "c) Cantidad (ignorada por mí representado) de cargas de uva o alqueces de vino obtenidos durante esta última y reciente cosecha procedentes de siete fincas rústicas propiedad de D. Francisco Zaro y llevadas en arrendamiento por la sociedad conyugal". Al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal (marzo de 1942, a cuya fecha hay que retrotraer los efectos de la liquidación, según petición muy ajustada a derecho, formulada en la súplica de la demanda), la cosecha de uva no era aparente, ni el vino producido, en su caso, por las uvas, existía, circunstancia por la cual el demandante no tiene parte de esa cosecha de uva o vino. Lógicamente, de considerarse el demandante con derecho a reclamar la partición de esa cosecha de uvas debió empezar por ofrecer a los demandados las tres cuartas partes de la cosecha de uva que recolectó en los bienes propios que tenía de la sociedad conyugal continuada, puesto que no resulta cierta la insinuación que hace en el hecho octavo de su demanda de no tener en la sociedad conyugal continuada bienes propios; tenía en dicha sociedad y le fueron entregadas, al disolverla, doce fincas procedentes de la herencia de su abuelo, habiendo sido muy mejoradas algunas de ellas con la plantación de viñas mientras duró la sociedad conyugal, y las ha recibido el demandante de Manuel Barrios y su esposa, sin abonar a éstos las tres cuartas partes del valor de dichas mejoras. Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, resulta que los bienes de la sociedad conyugal continuada no decididos y en los que Mariano Barrios tiene una cuarta parte son:

1.º Campo en la partida de "Marbadón-La Hoya", de 3 hanegas.

2.º Campo en la partida de "Plano la Balsa", de 6 hanegas.

3.º Campo en carretera de Veruela, de 6 hanegas.

Respecto de los dos campos en la partida de "Ainestar", que se describen con los números 5.º y 6.º de la relación figurada en el hecho séptimo de la demanda, no los posee ni ha poseído la sociedad conyugal, pues si bien aparece como título de adquisición la escritura otorgada en Magallón el 29 de marzo de 1940, por D. José Sanz, D. Andrés Vicente y D. Mariano Ladaga, albaceas de D.ª Angelles Lorenza Flor Pellicer, a favor de D. Manuel Barrios Gazo, se padeció una equivocación en dicha escritura por no ser los campos comprados por el Barrios, y tan pronto como se dió cuenta Manuel Barrios de la equivocación padecida lo puso en conocimiento de los vendedores para que enmendaran la equivocación; sin embargo, ha pasado el tiempo sin hacerlo. El campo comprado por Manuel Barrios en esa época y que desde luego reconoce ser bien divisible, es el siguiente:

4.º Campo en partida de "Marbadón-Manantic", de 14 áreas y 30 centiáreas, lindante: al Salierte, con camino de Borja; Mediodía, campo de Mariano Pérez Baerla, y Norte y Poniente, con Antonia Sanz Cebolledo.

5.º 4.662 kilogramos de trigo y 5.944 de cebada, hechas las deducciones de aparcería y maquillaje. El demandante, al formular la cuenta de la cebada, ha sufrido un error en la cantidad de cebada procedente del medial con el señor Agreda, al distribuirla sin deducir el maquillaje. La cantidad de cebada obtenida en las fincas del medial, según nota, es de 7.328 kilogramos; el 10 por 100 de maquillaje es 732 kilogramos, que, deducidos de la cantidad anterior, resta como líquido 6.596 kilogramos, y la mitad de esa cantidad es 3.298 kilogramos y no la de 3.661'50 kilogramos que figura en su cuenta. Aparte de la aparcería y maquillaje hay que deducir del valor del trigo y cebada los gastos ocasionados en el cultivo y recolección de los expresados cereales desde la disolución de la sociedad conyugal continuada en marzo de 1942 hasta la obtención de los granos, ya que una vez disuelta la sociedad estos gastos no fueron cubiertos por ella sino por los cónyuges Barrios-Ruberte. Precisamente esa cuenta de gastos fué entregada por Manuel Barrios a mosén Mariano Ladaga para hacer la liquidación, cosa que no pudo conseguir el señor Ladaga, no obstante los muchos recados y avisos que mandó al Mariano.

Cuarto. Esos y no otros son los bienes de la sociedad continuada conyugal que hay que dividir y a los que expresamente se refería Manuel Barrios en su contestación en el acto de conciliación celebrado el 31 de octubre próximo pasado de "que está conforme en entrega al demandante la cuarta parte de todo lo que esté sin partir y no se haya partido", sin que en ningún caso pueda verse en esa conformidad la deducción

completamente gratuita hecha por el demandante en el hecho noveno de la demanda de quedar manifiesto y claro que cuantos bienes había recibido hasta el momento han sido compensados suficientemente. No; el demandante tiene que cumplir las obligaciones que contrajo en el documento de 19 de marzo de 1942 y las derivadas en las disposiciones legales. Negamos los hechos de la demanda no aceptados expresamente en este escrito y todo aquello que se oponga a lo consignado por nuestra parte. Alega en derecho y fórmula reconvenición, que apoya en los siguientes hechos:

1.º Reproducimos los consignados bajo los números 2.º y 3.º de la anterior contestación a la demanda.

2.º Por el pacto sexto del contrato celebrado en 19 de marzo de 1942, "la bodega vinaria, que según ha sido tasada anteriormente tiene un valor de 4.000 pesetas, pasa sin sorteo ni más requisitos a ser propiedad exclusiva de Manuel Barrios Gazo, esposa e hijos, como acuerdo especial, y de igual modo y como compensación la paridera de encerrar ganado, que ha sido valorada en pesetas 6.000, pasará a ser propiedad exclusiva de Manuel Barrios Ruberte, y como existe una diferencia de valor de 3.500 pesetas en el inmueble que pasa a ser propiedad de Mariano, éste vendrá obligado a entregar a la otra parte de Manuel y esposa dicha cantidad en metálico". Al señalar en el documento la diferencia de valor entre los inmuebles se sufrió error por quien lo escribió; la diferencia de valor es de 2.000 pesetas, y esta cantidad, que venía obligado Mariano Barrios a entregar a Manuel Barrios y su esposa, en metálico, no la ha hecho efectiva, hallándose adeudándola. Tiene Manuel Barrios y su esposa, por el concepto expresado, un crédito contra Mariano Barrios Ruberte de 2.000 pesetas, que les interesa hacer efectivo.

3.º El pacto noveno del mencionado contrato estableció que las caballerías, por su número y no ser factibles de partición por cuartas partes, se distribuyesen en dos lotes, formado, el uno, por tres caballerías mayores y el otro por las dos caballerías menores, o sea el caballo y la burra, teniendo cada lote el valor asignado en el apartado segundo, teniendo derecho Mariano Barrios a optar por quedarse todo él, abonando la diferencia o quedarse parte, justipreciado todo o parte en el valor de la tasación, con la diferencia que en su cuarta parte le corresponde. El valor de las caballerías, según el apartado segundo del mencionado contrato, es el siguiente:

Macho llamado "Joven", 7.000 pesetas.

Macho llamado "Curto" o "Chato", 6.000 pesetas.

Mula vieja, 1.500 pesetas.

Caballo de montura, 400 pesetas.

Burra, 100 pesetas.

El valor total de las caballerías importa 15.000 pesetas.

La cuarta de las caballerías correspondiente a Mariano Barrios tiene un valor de 3.750 pesetas. Al proceder a la división de las caballerías, Mariano Barrios optó y se llevó el macho llamado

"Curto" o "Chato", valorado en 6.000 pesetas; existe un exceso entre el valor del macho elegido y el valor que le correspondía en las caballerías de 1.250 pesetas, diferencia que viene obligado a entregar el citado Mariano a Manuel Barrios y su esposa.

(Continuará)

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.181

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Tomás Rey y de que luego se hará mención, en la que se dictó y publicó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 24 de abril de 1944. — El Sr. D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; habiendo visto los presentes autos de demanda ejecutiva seguida en este Juzgado a instancia de D. Silvano García Gutiérrez, dirigido por el Abogado don Rafael Molins y representado por el Procurador don Tomás Rey, contra D. José Cerdán Urzáiz, mayor de edad, vecino de Bilbao, que no ha comparecido en estos autos, por lo que fué declarado en rebeldía, sobre reclamación de pesetas, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado D. José Cerdán Urzáiz, y con su producto entero y cumplido pago al demandante D. Silvano García Gutiérrez de las 2.294'50 pesetas reclamadas de principal y gastos de protesto, más intereses legales y costas, a todo lo que se condena expresamente a dicho demandado, a quien se le notificará esta sentencia por edictos si la parte no solicita hacerlo personalmente, y en la forma prevista por la Ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo". (Rubricado).

Habiéndose acordado en providencia de hoy se notifique dicha sentencia por edictos a referido demandado, por ignorarse su actual paradero.

En su virtud y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para la notificación acordada, expido el presente en Zaragoza a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Carlos-María García-Rodrigo. — El Secretario: Por habilitación, Eugenio Isac.

Núm. 2.201

JUZGADO NUM. 3

El señor Juez del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Zaragoza, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por "Compañía Aragonesa de Parcelación", S. A., representada por el Procurador Sr. Iranzo, contra los cónyuges D. Eusebio Gaspar y D.^a María Arilla Cruz, vecinos que fueron de Gallur y por fallecimiento de éstos contra sus herederos en ignorado paradero, ha acordado por providencia de hoy que se requiera a expresados demandados, declarados rebeldes, para que dentro del término de seis días a contar de la inserción de la presente, presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de la finca embargada en dicho procedimiento y que es la siguiente:

Parcela de 3 cahices y 2 cuartales y 1 almud, o sea 1 hectárea, 76 centiáreas y 19 centiáreas, sita en la finca denominada de "Candüero", enclavada en el término municipal de Tauste, cuyos linderos son: al Norte, con parcela de Iñigo García y Matías Abadía; por Sur, con otra vendida a Mariano Arlés, mediante riego; por Este, con otras compradas a Cándido Baigorri y Marcos Navarro, con riego por medio, y por el Oeste, con parcela de Iñigo García y Matías Abadía también. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros al tomo 468, libro 99 de Tauste, folio 200, finca número 6.928, inscripción primera.

Y para que conste y sirva de requerimiento a expresados demandados, con apercibimiento que de no hacer la presentación de los títulos de propiedad de la citada finca en la Secretaría dentro de mencionado término será suplida la titulación con la que obra en autos. Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en Zaragoza a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 2.179

DAROCA

D. Salvador Fuertes Colás, Juez ejerciente de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario número 13 de 1942, sobre robo, se declaró rebelde, por auto de hoy, al procesado Juan El Legionario, de 37 años, alto, moreno, delgado, ojos pardos y nariz recta, interesando de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial su detención e ingreso en el Depósito municipal de esta ciudad de Daroca.

Daroca, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Salvador Fuertes. — El Secretario judicial, Benito Vicente.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.186

Juzgado Militar núm. 14. — Zaragoza

Subasta

El día 30 del presente mes, a las diez horas, se celebrará en el local sito en la calle del Turco, núm. 2, de Zaragoza, y ante el Tribunal al efecto constituido, la

venta en pública subasta por pujas a la llana de diversos objetos que se mencionan, siendo los gastos de los anuncios a prorrato entre los adjudicatarios. Para informes, en el Juzgado Militar núm. 14 (sito Candaliya, núm. 7, 1.º),

11 Máquinas de coser, completas.

75 Cabezas máquina de coser.

1 Máquina de coser, de mano.

3 Mesas máquina de coser.

8 Relojes pared.

14 Despertadores.

1 Barómetro.

31 Aparatos de radio.

8 Gramolas.

1 Caja discos.

1 Voltímetro.

1 Caja libros.

14 Planchas eléctricas.

7 Contadores eléctricos.

4 Ventiladores eléctricos.

1 Aparato «Petromax».

3 Molinos café eléctricos.

1 Molino café no eléctrico.

3 Balanzas mostrador.

1 Báscula grande.

1 Cafetera «Exprés».

1 Saxofón.

1 Cámara frigorífica.

2 Camas madera.

1 Cama de hierro.

1 Armario luna.

1 Mesa tocador.

1 Cuadro de la Cena.

2 Veladores.

1 Pie de velador.

1 Estufa petróleo.

1 Estufa carbón.

1 Estantería madera.

Zaragoza, 5 de mayo de 1944. — El Capitán Juez instructor, Santiago Pérez Peña.

Núm. 2.203

Término de Urdán, de Zaragoza

Edicto

D. Mariano Usón García, en representación de la Sociedad «Usón y Compañía», Recaudador-Agente ejecutivo de las alfardas por riegos del Término de Urdán, de esta capital y pueblos a que corresponde;

Hago saber: Que durante los diez días siguientes a la publicación de este edicto y horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho se hallará abierta en esta oficina (Zurita, 15, pral. B., izquierda) la recaudación ejecutiva, con el 10 por 100 de apremio del reparto de alfardas del año 1943, debiendo advertir a los morosos que transcurrido el plazo señalado sin haber verificado el pago de sus descubiertos incurrirán en el 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, en concordancia de lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación vigente.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Recaudador, Mariano Usón. — V.º B.º: El Presidente, E. Villarroya